Expediente: **1591/22**
Carátula: **DAZA BUSTOS JOSE ADOLFO Y OTROS C/ LUQUE EMILIO SALVADOR S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **21/02/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20112397443 - MARTEAU Y AGUIRRE ASOCIADOS, -SINDICOS
23286811809 - DAZA BUSTOS, JOSE ADOLFO-ACTOR
27329289295 - GOMEZ, GABRIELA ALEJANDRA-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - VALDECANTOS CARLOS ANDRES, -POR DERECHO PROPIO
27381841400 - ROTTA RUIZ, KATHERINA AILLEN-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - MONTEROS CARLA MARIA, -POR DERECHO PROPIO
20102209053 - ARGOTA, JULIO MANUEL-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
30702390296 - CAJA DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL PARA PROFESIONALES DE TUCUMAN
90000000000 - LUQUE EMILIO SALVADOR, -DEMANDADO
20080954698 - ESTUDIO SANCHEZ ALBORNOZ, MENA Y ASOCIADOS, -SINDICOS
23286811809 - TABOADA, ROLANDO DANIEL-ACTOR
20140844293 - LIENDO, EMILIO EDMUNDO-PERITO CONTADOR
20296398986 - ARCOS, GERMAN FEDERICO-POR DERECHO PROPIO
23286811809 - DIAZ TADDEI, ROBERTO LUIS-POR DERECHO PROPIO
23286811809 - JORJIEFF, JULIO JORGE-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo VII

ACTUACIONES N°: 1591/22

H105026063852

JUICIO: "DAZA BUSTOS JOSE ADOLFO Y OTROS c/ LUQUE EMILIO SALVADOR s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 1591/22.

San Miguel de Tucumán, de febrero de 2026.

REFERENCIA: para dictar sentencia definitiva en este expediente caratulado "DAZA BUSTOS JOSE ADOLFO Y OTROS c/ LUQUE EMILIO SALVADOR s/ COBRO DE PESOS", Expte N° 1591/22, que tramita por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VIIa Nom.

ANTECEDENTES

1. El 26/09/2022 se apersonaron los letrados Roberto Díaz Taddei, Gabriela Alejandra Gómez, Carlos Andrés Valdecantos, Carla María Monteros, y Katherina Aileen Rotta Ruiz, en el carácter de coapoderados de los actores:

a) Sr. Jose Adolfo Daza Bustos DNI N° 28.480.445, b) Sr. Rolando Daniel Taboada DNI N° 21.074.861 con domicilio en Camino de Sirga 437 de la ciudad de Yerba Buena, Tucumán y, c) Sr. Julio Jorge Jorjieff DNI 14.481.235 con domicilio en Mza. 16, Lote 3, Casa 6, 166 Viviendas Lomas de Tafí, Tafí Viejo, Tucumán.

En el carácter invocado promovieron demanda en contra del Sr. LUQUE EMILIO SALVADOR, CUIT N° 20-08579919-4, con domicilio en la autopista Famaillá km. 803, Los Vasquez, Tucumán, por el

cobro de la suma de $ 2.383.880,82 o la que en más o menos resulte de las probanzas de autos, más sus intereses y costas, conforme la planilla que adjuntaron como parte integrante de la demanda.

Solicitaron la conexidad de las presentes actuaciones con la causa N° 1482/21, en trámite ante el mismo juzgado.

En cumplimiento del Art 55 del CPL, indicaron que:

a) el Sr. Daza Bustos ingresó a trabajar el 17/04/2007 hasta el 25/10/2019, con categoría de Maestranza C del CCT 130/75. Señalaron que la remuneración de abril del 2019 fue de $41.229,69.

b) el Sr. Taboada laboró para el accionado desde el 09/11/2005 hasta el 25/10/2019, con categoría de Maestranza A del CCT 130/75. Su remuneración en junio del 2019 fue de $ 53.870,46.

c) el Sr. Jorjieff comenzó a trabajar para el demandado desde el 01/08/2007 hasta el 25/10/2019, con categoría Maestranza C del 130/75 y remuneración de $36.280,07 en Enero del 2019.

Mencionaron el carácter permanente de las tareas realizadas por la totalidad de los trabajadores, la extensión de sus jornadas de lunes a domingo, en horarios rotativos de 8 a 16 hs y de 14:30 a 22:30 hs y la falta de capacitación durante el transcurso de la relación laboral.

Relataron que la relación laboral se desarrolló con normalidad hasta julio de 2019, momento en el que el accionado comenzó a incumplir con sus obligaciones como empleador, incurriendo en atrasos en el pago de los haberes y omitiendo realizar los aportes sociales y jubilatorios que, no obstante, eran retenido en los recibos de haberes.

Manifestaron que, el 25/10/2019, el demandado dispuso el cierre intempestivo y sin previo aviso de la totalidad de los locales de la empresa, luego de celebradas varias audiencias ante la Secretaría de Estado de Trabajo de la provincia. Alegaron que el accionado inició un proceso de concurso preventivo con la finalidad de postergar el cumplimiento de sus obligaciones, configurando un obrar contrario a la buena fe. Remarcaron la vulneración de las obligaciones emergentes de los arts. 75, 78, 80, 103 y 132 bis de la LCT y normas concordantes.

Explicaron que, en dicho contexto, la relación laboral se tornó progresivamente conflicitiva ante los incumplimientos patronales constantes: persecuciones laborales, reiteradas demoras en el pago de los haberes, falta de cobertura médica por no realizar los aportes a la obra social en tiempo y forma, y ausencia de aportes previsionales retenidos en recibos de sueldo. Enfatizaron que el demandado tampoco efectuó el pago obligatorio al seguro «La Estrella» (Compañía de Seguros de Retiro), agravando la situación de desprotección de sus representados.

Expresaron el 25/10/2019, el accionado comunicó la finalización del vínculo de trabajo en los términos del art. 247 de la LCT y de los artículos 98 a 105 de la ley 24.013. Sostuvieron que, conforme al convenio celebrado ante la Secretaría de Estado de Trabajo y homologado por resolución N° 360/14-SET del 22/10/2019 (expediente administrativo 8631/181-E/2019 de procedimiento preventivo de crisis de empresa), los trabajadores quedaron en situación de completa vulnerabilidad al perder su fuente de ingresos.

Destacaron que, hasta la fecha de demanda, la parte accionada no ha regularizado el pago de los aportes previsionales y sociales, dejándolos en una situación de injusticia social ya que los años trabajados por los accionantes no coinciden con lo consignado en su historial laboral.

Además, subrayaron la imposibilidad de percibir el seguro “La Estrella”, dado que el accionado nunca efectuó los aportes obligatorios.

Explicaron que, ante la incertidumbre y a los fines de sobrellevar la situación económica, los accionantes se vieron obligados a suscribir a suscribir un convenio de pago ofrecido por la parte demandada, con intervención del gremio.

Seguidamente transcribieron el TCL remitido al empleador intimándolo a la efectiva entrega de certificados y constancias del art. 80 de la LCT y la constancia de ingreso de aportes correspondientes al Seguro de Retiro complementario “La Estrella”; y al depósito de los fondos retenidos con destino a los organismos de la Seguridad Social, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 132 bis y del inicio de acciones legales.

Afirmaron que el empleador no contestó la intimación en el plazo fijado o lo hizo con evasivas o negativas, motivo por el que los accionante hicieron efectivo el apercibimiento consignado.

Se pronunciaron en relación a la procedencia de los rubros reclamados. Peticionaron la sanción conminatoria prevista por el Art 132 bis, fundada en la falta de realización de los aportes ley por parte del demandado pese intimación fehacientemente. Indicaron el contenido y la extensión temporal de la sanción referenciada.

Fundamentaron su pretensión sobre la indemnización del Art 80 de la LCT, en la falta de entrega de la certificación de servicios, encontrándose la parte demandada notificada de su incumplimiento.

Refirieron a las disposiciones que dio origen al seguro la Estrella y citaron jurisprudencia que consideran aplicable.

Señalaron que falta de cumplimiento de la totalidad de los aportes previsionales y sociales durante la vigencia del vínculo laboral, ocasionó un perjuicio previsional y daño moral, estimado en la suma de $250.000.

Fundaron su derecho y ofrecieron prueba documental. Solicitaron haga lugar a la demanda con expresa imposición de costas y gastos causídicos.

Anexaron planillas de rubros reclamados.

1.1 El 28/12/2022 acreditaron el mandato conferido con los poderes Ad-Litem adjuntados.

1.2 Por presentación del 24/05/2023 acompañaron documentación en formato digital.

2. Por presentaciones del 26/09/2023 y 27/09/2023 los letrados Rotta Ruiz Katherina, Monteros Carla Maria, Gomez Gabriela Alejandra y Valdecantos Carlos Carlos Andres, renunciaron al poder otorgado por los accionantes.

3. Corrido y notificado el traslado de la demanda, el 26/09/2023 se presentó el letrado German Federico Arcos, en el carácter de apoderado del Sr. Emilio Salvador Luque DNI N° 8.579.919 con domicilio en la avenida Circunvalación, km. N° 803, autopista Tucumán - Famaillá, Los Vázquez, Tucumán, lo cual acreditó con el poder general para juicios adjuntado y contestó demanda.

Denunció la existencia de concurso preventivo desde el 05/07/2019.

Efectuó una negativa general y particular de los hechos invocados en la demanda.

Sostuvo la improcedencia de la demanda incoada, argumentando que la totalidad de los actores percibieron las indemnizaciones que por derecho les correspondían, sin formular reserva alguna,

conforme al acuerdo alcanzado en el marco del procedimiento preventivo de crisis. También arguyó que el accionado cumplió con la totalidad de los aportes a favor de los trabajadores, por lo que el reclamo carece de sustento fáctico. Expresó que las condiciones laborales denunciadas por los accionantes coinciden con las registradas en los recibos de haberes.

A continuación, explicó que a partir de julio de 2019 e incluso con anterioridad a esa fecha, el Sr. Luque atravesó una grave crisis financiera, lo que motivó el cierre de sucursales por razones de fuerza mayor, y derivó en el inicio tanto de un Procedimiento Preventivo de Crisis (PPC) como del concurso preventivo de acreedores.

Negó la existencia de mala fe por parte del demandado. Atribuyó al problema financiero la inestabilidad económica y el proceso inflacionario del país, así como la imposibilidad de ejecutar la actividad comercial frente a la toma de sucursales por parte de los empleados.

Relató que, el 22/10/2019, la SET homologó el convenio de crisis celebrado entre el Sr. Luque y SEOC, por el cual los trabajadores de la empresa, entre ellos los actores, percibirían de indemnización por antigüedad el 60% de lo que prevé el artículo 245 de la LCT. Además indicó que también se acordó el pago de preaviso, vacaciones proporcionales, SAC proporcional 2do semestre del año 2019 y SAC s/preaviso. Dichas sumas serían abonadas en trece cuotas con un interés del 2% mensual, las que fueron canceladas en su totalidad.

Subrayó que los propios actores participaron de las negociaciones y prestaron conformidad personalmente con dicho convenio, conforme surge de la nota del 25/10/2019, en la que se les notificó el despido en los términos del PPC; de la nota del 28/10/2019 donde manifestaron conformidad con la liquidación y declararon no tener nada más que reclamar al Sr. Luque una vez percibidas las cuotas convenidas, así como los 13 recibos de pagos de las cuotas suscriptos de los puños y letra por los accionantes.

Razonó sobre la causa de despido. Adujo que la extinción de vínculo de trabajo devino de la fuerza mayor prevista en el art 247 de la LCT, arts. 98 a 105 de la ley 24.013 y, que posee la resolución homologatoria de la SET con fecha de aplicación a partir del 31/07/2019.

Rechazó los rubros reclamados y denunció falta de legitimación activa para el reclamo del rubro “Seguro la Estrella”. Además opuso prescripción liberatoria y falta de acción.

Ofreció prueba documental y requirió el plazo del Art. 56 del CPL. Dio cumplimiento con el Art. 61 de igual digesto. Formuló reserva del caso federal.

Por último, solicitó rechace íntegramente la demanda con expresa imposición de costas.

En igual, adjuntó documentación original en formato digital.

4. Por decreto del 28/09/2023 se tuvo por contestada la demanda, ordené correr traslado de los planteos efectuado por el demandado, y solicité al Juzgado Civil y Comercial Común de la Primera Nominación tenga a bien informar sobre la persona designada como síndico del concurso preventivo y su domicilio digital constituido.

5. Por presentación del 29/09/2023 la parte actora contestó el traslado conferido del planteo de prescripción liberatoria, falta de acción y falta de legitimación activa, interpuesto por el demandado.

6. El 17/10/2023 se dispuso la citación de los síndicos del concurso para que el término de cinco días se apersonen en la presente litis a estar a derecho.

7. El 23/10/2023 se apersonaron Luis Eduardo Marteau y Raúl Alfredo Aguirre, en carácter de síndicos en la causa caratulada Luque Emilio Salvador. s/ Concurso Preventivo, Expte. N°2452/19, en trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial de la I° Nominación.

8. Por decreto del 03/11/2023 se ordenó abrir la causa a pruebas por el término de cinco días, al sólo fin de su ofrecimiento.

9. El 07/11/2023 se presentó Raúl Albornoz Mena en representación del estudio Sanchez - Albornoz Mena y Asoc., sindicatura N°2 en indéntica causa precedentemente referenciada.

10. Convocada la parte actora y demandada a la audiencia prevista por el Art. 69 del CPL, esta tuvo lugar el 28/02/2024 de manera remota, por medio de la plataforma digital zoom. Ante la incomparecencia de la parte demandada, se tuvo por fracasada la conciliación y ordené suspender el inicio del término de producción de la prueba, el que se reabrió automáticamente una vez notificados lo proveído en los cuadernos de prueba.

11. Por presentaciones del 08/05/2024 el Sr. Jorjieff y Sr. Taboada se expidieron en relación a la documentación adjuntada por la parte contraria.

12. El 08/05/2024 la parte actora denunció nuevo domicilio real correspondiente al Sr. Daza Bustos, sito en Ruta 157, Km. 10, Comuna San Felipe Santa Barbara, Los Aguirres, Ciudad de San Isidro de Lules, Tucumán.

13. Vencido el término probatorio, el Actuario en fecha 21/02/2025 realizó el informe sobre las pruebas ofrecidas y producidas por las partes y acumulo los cuadernos de prueba al expediente principal.

14. Por decreto del 28/02/2025 se tuvo por presentados en término, los alegatos de la parte actora y demandada.

15. El 08/04/2025 Secretaria Actuaria hizo constar que la audiencia fijada en los términos del Art. 42 del CPL no pudo ser llevada a cabo, en atención a que únicamente compareció el letrado Roberto Luis Diaz Taddei.

16. El 06/06/2025 en ejercicio de las facultades conferidas por el Art. 10 del CPL, se dispuso comparezcan los actores a ratificar el desestimiento formulado en los alegatos.

17. El 12/06/2025 se tuvo por efectuada la renuncia del Dr. Arcos, al poder conferido por el demandado. En consecuencia, se ordenó notificar al Sr. Luque a que comparezca a estar a derecho, bajo apercibimiento de lo previsto en el art. 22 CPL.

18. El 22/08/2025 se presentó el letrado Julio Manuel Argota en el carácter de apoderado del demandado, conforme al poder general para juicios que acompañó.

19. Por resolución del 17/09//2025 se homologó el desistimiento parcial efectuado por los actores de la acción y del derecho respecto a la indemnización del art. 80 LCT.

20. Por providencia del 20/10/2025, se ordenó el pase del expediente a despacho para resolver, el que notificado y firme, dejó la causa en estado de ser resuelta.

ANÁLISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES

1. Conforme los términos de la demanda y su responde, constituyen hechos admitidos expresa y tácitamente por las partes y, por ende, exentos de prueba, los siguientes:

a) La existencia de la relación laboral entre los actores y el demandado Emilio Salvador Luque.

b) Que el demandado Luque promovió un procedimiento preventivo de crisis por ante la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia.

c) La causal del distracto correspondiente al despido directo en los términos del art. 247 de la LCT.

Si bien la parte actora manifestó que, en razón de la situación económica de los trabajadores, quienes no contaban con el sustento para sus respectivas familias, se vieron obligados a aceptar y firmar el convenio de pago ofrecido por la demandada en los términos del art. 247 de la LCT, no reclamó rubros indemnizatorios que pudieran proceder de un despido injustificado, por lo que entiendo que dicha controversia deviene en aparente.

1.1 La parte actora presentó la siguiente documentación: TCL del 23/09/2021 (Remitente: Julio Jorge Jorjieff), CD del 30/09/2021 (Destinatario: Julio Jorge Jorjieff), TCL del 22/09/2021 (Remitente: Rolando Daniel Taboada), CD 27/09/2021 (Destinatario: Rolando Daniel Taboada), 02 TCL del 29/11/2021 (Remitente: Jose Adolfo Daza), recibos de haberes y certificación de servicios y remuneraciones del Sr. Daza Bustos, nota del 25/10/2019 suscripta por Emilio Luque y dirigida al Sr. Daza Busto, certificado laboral del 19/03/2005 del Sr. Daza Bustos, certificación de servicios y remuneraciones del Sr. Jorjieff, nota del 25/10/2019 suscripta por Emilio Luque y dirigida al Sr. Jorjieff, constancia de alta ante AFIP del Sr. Jorjieff, certificado de Trabajo del 04/02/2008 del Sr. Jorjieff, formulario Seguro Colectivo de Vida Obligatorio del 01/07/2011, recibos de haberes Sr. Taboada, nota del 25/10/2019 suscripta por Emilio Luque y dirigida al Sr. Taboada, liquidación final del 30/10/2019 correspondiente al Sr. Taboada, historial laboral del Sr. Taboada,

En su responde, la acccionada no efectuó una negativa ajustada a las previsiones del art. 88 del CPL, por lo que tengo por auténtica la documentación a ella atribuible.

1.2 Entre la documental aportada por la accionada, se encuentra:

Sr. Taboada: notificación del despido de fecha 25/10/2023, liquidación final del 28/10/2019, notificación de recepción de la suma de $32674,8 del 01/11/2019, notificación de recepción de la suma de $33400 del 20/11/2019, notificación de recepción de la suma de $ 34000 del 20/12/2019, notificación de recepción de la suma de $ 34700 del 20/01/2020, notificación de recepción de la suma de $ 35300 del 20/02/2020, notificación de recepción de la suma de $ 36000 del 20/03/2020, notificación de recepción de la suma de $ 36600 del 20/04/2020, notificación de recepción de la suma de $ 37300 del 20/05/2020, notificación de recepción de la suma de $ 38000 del 20/06/2020, notificación de recepción de la suma de $ 38600 del 20/07/2020, notificación de recepción de la suma de $ 39300 del 20/08/2020, notificación de recepción de la suma de $ 39900 del 20/09/2020, notificación de recepción de la suma de $ 40000 del 20/10/2020, constancia de baja ante AFIP.

Sr. Jorjieff: notificación del despido de fecha 25/10/2023, liquidación final del 28/10/2019, notificación de recepción de la suma de $28748,95 del 01/11/2019, notificación de recepción de la suma de $29400 del 20/11/2019, notificación de recepción de la suma de $29900 del 20/12/2019, notificación de recepción de la suma de $30500 del 20/01/2020, notificación de recepción de la suma de $31100 del 20/02/2020, notificación de recepción de la suma de $31700 del 20/03/2020, notificación de recepción de la suma de $32200 del 20/04/2020,notificación de recepción de la suma de $32800 del 20/05/2020, notificación de recepción de la suma de $33400 del 20/06/2020, notificación de recepción de la suma de $34000 del 20/07/2020, notificación de recepción de la suma de $ 34500 del 20/08/2020, notificación de recepción de la suma de $35100 del 20/09/2020, notificación de recepción de la suma de $35200 del 20/10/2020, constancia de baja ante AFIP.

Sr. Daza Bustos: notificación del despido de fecha 25/10/2023, liquidación final del 28/10/2019, notificación de recepción de la suma de $30464,6 del 01/11/2019, notificación de recepción de la suma de $31100 del 20/11/2019, notificación de recepción de la suma de $31700 del 20/12/2019, notificación de recepción de la suma de $32300 del 20/01/2020, notificación de recepción de la suma de $33000 del 20/02/2020, notificación de recepción de la suma de $33600 del 20/03/2020, notificación de recepción de la suma de $34200 del 20/04/2020,notificación de recepción de la suma de $34800 del 20/05/2020, notificación de recepción de la suma de $35400 del 20/06/2020, notificación de recepción de la suma de $36000 del 20/07/2020, notificación de recepción de la suma de $ 36600 del 20/08/2020, notificación de recepción de la suma de $37200 del 20/09/2020, notificación de recepción de la suma de $37200 del 20/10/2020, constancia de baja ante AFIP, recibos de haberes.

También presentó solicitud de procedimiento preventivo de crisis del 24/06/2019, cédula de notificación de resolución de homologación del convenio de crisis, resolución N° 360/14 SET (DT) del 22/10/2019, resolución de apertura del concurso preventivo del 17/09/2019, presentación efectuada por el letrado Julio Argota en el Expte. N° 2452/19 caratulado “Luque Emilio Salvador s/ Concurso preventivo”, denuncia policial del 19/08/2019, acta de constatación del 25/09/2019, acta de constatación del 18/08/2019, constancia de inscripción en AFIP, constancia de inscripción del Registro Inmobiliario.

Mediante escrito del 08/05/2024 el Sr. Jorjieff y Sr. Taboada reconocieron la documentación adjuntada correspondiente a la liquidación final.

El Sr. Daza Bustos no se pronunció al respecto.

En atención, a las manifestaciones expuestas por los accionantes tengo por auténticos los documentos que sean a ellos atribuibles. Así lo declaro.

2. En mérito a lo expuesto, las cuestiones controvertidas a dilucidar y de justificación necesaria sobre las cuales debo expedirme, conforme al artículo 214, inciso 5° del CPCCT, son las siguientes:

I. Fecha de egreso de los actores. Excepción de prescripción interpuesta por el demandado.

II. Procedencia de los rubros y montos reclamados. Falta de legitimación activa. Excepción de falta de acción.

III. Intereses. Planilla. Costas. Honorarios.

Antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones a resolver, es importante aclarar que éste se efectuará en el marco de la facultad conferida a los magistrados por los artículos 126, 127 y 136 del CPCCT, aplicando el derecho de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes, en consonancia con el derecho vigente y el bloque de constitucionalidad federal y de convencionalidad.

PRIMERA CUESTIÓN

Fecha de egreso de los actores. Excepción de prescripción interpuesta por el demandado

1. La parte demandada interpuso la excepción de prescripción liberatoria en contra de la totalidad de los rubros reclamados, con fundamento en el plazo de dos años dispuesto por el art. 256 de la LCT.

Explicó que, el despido de los actores se produjo en fecha 31/07/2019, y por ello, la acción para reclamar cualquier rubro o daño derivado de la relación laboral prescribía el 01/08/2021. Señaló que, habiéndose interpuesto la demanda el 26/09/2022, los créditos reclamados se encuentran

prescriptos.

Añadió que el único TCL remitido por los accionantes fue dirigido a un domicilio que no se correspondía con el real del demandado, por lo que nunca fue recibido y, en consecuencia, no produjo el efecto del art. 2541 del CCCN.

La parte actora calificó de dilatorio el planteo de prescripción, ante la inexistencia de prueba documental que acredite que el despido se haya producido el 31/07/2019. Afirmó que la extinción del vínculo tuvo lugar el 25/10/2019.

Sobre los argumentos expresados en torno a la falta de acción, mencionó como prueba documental la contestación mediante CD a las intimaciones cursadas por los actores, en el que ratificó idéntico domicilio al que fueron remitido los telegramas.

En cuanto a alegada inexistencia de deuda, sostuvo que el informe histórico de AFIP presentado, da cuenta que al momento de la interposición de la demanda, subsistían deudas de aportes por la demandada en favor de los actores.

Refirió al incumplimiento del convenio preventivo de crisis homologado, señalando la existencia de cuotas impagas.

Citó jurisprudencia relativa al Seguro la Estrella. Aclaró que el reclamo no se centra en el pago de los aportes correspondientes al Seguro de la Estrella, (que corresponde a la Federación), sino por el contrario a la obtención de un resarcimiento por el daño derivado de dicha omisión.

2. Detalladas las posiciones de las partes, por cuestiones metodológicas y prácticas, analizaré en primer término, la fecha de distracto y posteriormente la excepción de prescripción liberatoria interpuesta por la accionada, ya que de ser procedente la pretensión propuesta por la demandada, resultaría abstracto analizar las restantes cuestiones, pues los accionantes carecerían de acción para reclamar en justicia el reconocimiento de los derechos derivados del despido.

2.1 Aclarada la razón por la cual analizaré en forma preliminar la fecha de disolución de la relación laboral y el planteo de prescripción, tengo presente que de las constancias de la causa surgen agregadas:

- notas firmadas por los accionantes del 25/10/2019, en las que se les notifica el despido directo y prestaban conformidad con el pago indemnizatorio.

- constancias de baja de AFIP que consignan como fecha de finalización del vínculo laboral el 31/07/2019 por "Voluntad concurrente de las partes - ART,241- LCT acuerdo homologado o no homologado". Si bien estos instrumentos no fueron suscriptos por los accionantes, la fecha y motivo de baja es coincidente con datos proporcionados por AFIP en fecha 15/04/2024 (CPD N° 2).

En el CPA N° 2 el 15/04/2024, la SET remitió el Expte. N° 8631/181-E-2019.

3. A los fines de establecer la fecha cierta en la que se efectuó el cese de la relación laboral que unía a las partes, cabe aclarar que en nuestro medio rige la teoría recepticia de las comunicaciones.

Ello implica que, exteriorizada una declaración de voluntad, el acto tendrá plena eficacia jurídica cuando llega a destino porque se perfecciona, adquiere relevancia y sentido jurídico pleno. Se logra el cumplimiento de su función comunicativa cuando la misiva llega a la esfera jurídica del destinatario, de tal manera que la declaración entre a su esfera de control.

De este modo, la teoría de la recepción supone que el acto comunicativo se perfecciona cuando la declaración llega a la esfera jurídica de conocimiento del destinatario.

Planteada la controversia en estos términos, encuentro necesario destacar que, el procedimiento preventivo de crisis está diseñado legislativamente como un procedimiento previo a la comunicación de despidos o suspensiones por razones de fuerza mayor, causas económicas o tecnológicas en caso de que la empresa cumpla con los recaudos previstos en cuanto a la cantidad de trabajadores empleados y afectados (cfr. art. 98 Ley 24.013). A partir de su notificación y hasta su conclusión, las medidas que fueran objeto de dicho procedimiento (esto es, despidos o suspensiones) no podrán ejecutarse, bajo apercibimiento de que, en caso de inobservancia de este recaudo, los trabajadores mantengan sus relaciones de trabajo y se les deba pagar los salarios caídos (cfr. art. 104 Ley 24.013).

En este marco, del Expte. Administrativo N° 8631/181-E-2019 tramitado por ante la SET, y que fuera remitido por dicho organismo en el marco de la prueba informativa ofrecida por la demandada se desprende que, en fecha 04/07/2019 el demandado realizó su presentación ante la autoridad administrativa solicitando el inicio del procedimiento preventivo de crisis previsto en la Ley 24.013 y, además que *"homologue lo siguiente: 1) Terminar la relación laboral con los trabajadores de menor antigüedad en un 50% de la planta permanente de denunciado en la lista de personal (a).-"* (fs. 2 del expediente administrativo).

Luego de sustanciado el trámite previsto en los arts. 98 y ss. Ley 24.013, el demandado y el SEOC, arribaron a un acuerdo presentado en fecha 21/10/2019, homologado por la SET el 22/10/2019, cuyo punto 1 reza textualmente: *"Los trabajadores a desvincular por la empresa Emilio Luque percibirán de indemnización (...)"*, y cuyo punto 6 indica que: *"La Firma Emilio Luque desvinculará a sus trabajadores comunicando la extinción del contrato de trabajo en los términos del art. 247 de la LCT (...)."*

Entonces, tal y como surge de la prueba documental aportada por las partes, a los actores nunca se los notificó del despido en los términos de los arts. 247 LCT y 98 a 105 Ley 24.013 en fecha 31/07/2019, como afirma el accionado.

Encuentro indispensable destacar que, en primer lugar, la propia Ley 24.013 establece que el procedimiento iniciado por el demandado es previo a la decisión de despedir trabajadores, y que en caso de que se comunicasen antes de la conclusión del procedimiento, esos despidos carecerían de eficacia. Así las cosas, el primer argumento para rechazar la pretensión del demandado, surge de la propia ley que instaura un procedimiento al cual aquél se sometió en forma voluntaria, por lo que, por aplicación de la teoría de los actos propios, mal puede pretender desconocer ahora sus disposiciones.

De igual manera, se advierte que, en el marco del expediente administrativo, el Sr. Luque reconoció que los despidos objeto del procedimiento de crisis no se habían configurado hasta ese entonces, tal y como se desprende de los fragmentos resaltados tanto de la presentación inicial del procedimiento, como del acuerdo homologado por la autoridad interviniente. En consonancia con esta postura, se encuentran las notas firmadas por los actores en fecha 25/10/2019, por la cual se les comunicó el despido en los términos de los arts. 247 LCT, 98 a 105 Ley 24.013 y de la resolución homologatoria de la autoridad administrativa del trabajo.

En virtud de la teoría de los actos propios, mal puede pretender que se tome como fecha del despido una anterior al acuerdo homologado en sede administrativa, en tanto es a esta homologación a la cual había supeditado la terminación de las relaciones laborales con los trabajadores incluidos en la nómina presentada ante la SET (entre los cuales se encontraban los actores), y la que invocó para sustentar el distracto.

Así las cosas, debe recordarse que el despido es un "acto jurídico unilateral y recepticio, no necesariamente formal, por el que una de las partes pone fin al contrato de trabajo (...) Es recepticio, porque sus efectos dependen de que la noticia llegue a destino (...)" (CSJT, sentencia N° 167 del 18/03/2015).

Como corolario de lo expuesto, el despido en cuanto acto jurídico no puede tenerse por configurado con anterioridad al acuerdo homologado, tanto por disposición legal como por la conducta asumida por el empleador; y en razón de su carácter recepticio, carece de eficacia con anterioridad de su notificación a la contraparte que, en el caso, tuvo lugar el 25/10/2019.

Por estas razones, no resultaría una derivación razonable del derecho vigente considerar que el distracto operó retroactivamente al 31/07/2019 (fecha respecto de la cual, por lo demás, no se advierte razón alguna para ser considerada como la del despido).

En consecuencia, concluyo que el despido directo dispuesto por el empleador a los actores, tuvo lugar en fecha 25/10/2019.

4. En lo referente a la excepción de prescripción, debemos remitirnos a lo dispuesto por el artículo 256 de la LCT: *"Prescriben a los 2 años las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones laborales individuales de trabajo y, en general, de disposiciones de convenios colectivos, laudos con eficacia de convenios colectivos y disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo. Esta norma es de carácter público y el plazo no puede ser modificado por convenciones individuales o colectivas".*

El artículo 257 expresa que: *"Sin perjuicio de la aplicabilidad de las normas del Código Civil, la reclamación ante la autoridad administrativa del trabajo interrumpirá el curso de la prescripción durante el trámite, pero en ningún caso por un lapso mayor de seis (6) meses".*

Asimismo, el art. 2541 del CCCN establece que: *"El curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor o el poseedor. Esta suspensión sólo tiene efecto durante seis meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción".*

Conforme se desprende de las disposiciones transcriptas, el plazo común para la prescripción de las acciones provenientes de relaciones individuales de trabajo y, en general, de disposiciones de convenios colectivos, de laudos o de leyes laborales es de dos años, debiendo contarse este plazo, desde que el crédito es exigible, y es a partir de allí que el acreedor se encuentra legitimado para accionar judicialmente persiguiendo su cobro.

En el presente caso, la extinción del vínculo operó el 25/10/2019, fecha en que los actores fueron notificados del despido en los términos del art. 247 de la LCT, 98 a 105 Ley 24.013 y de la resolución homologatoria de la autoridad administrativa del trabajo. Por lo tanto, el régimen jurídico aplicable es el plazo bienal previsto por el artículo 256 de la LCT.

Ahora bien, por decreto del 28/09/2022 se tuvo por denunciada la conexidad con la causa N° 1482/21, en trámite ante este mismo juzgado.

De la compulsa de tales actuaciones surge que la demanda fue presentada el 21/10/2021. Posteriormente, por decreto del 21/03/2022, se estimó adecuado para una mejor solución del caso disponer la separación de las acciones entabladas. En ejercicio facultades conferidas por los artículos 10 y 29, último párrafo del CPL, se intimó a los letrados apoderados a desacumular las acciones interpuestas. Lo ordenado fue cumplimentado por presentación del 26/09/2022 en el presente expte N° 1591/22.

En virtud de lo expuesto, concluyo que a la fecha de interposición de demandada originaria (21/10/2021), el reclamo de los accionantes no se encontraba prescripto, por cuanto no había

transcurrido el plazo de dos años previstos en el art. 256 de la LCT.

En consecuencia, corresponde el rechazo de la defensa de prescripción liberatoria opuesta por el demandado. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN

Procedencia de los rubros reclamados. Excepción de falta de acción

La parte actora reclamó la suma total de $ 2.383.880,82, conforme la planilla que anexó como parte integrante de la demanda, y de lo que más o menos resulte de la prueba a producirse, más sus intereses, gastos y costas.

Por ello, corresponde ahora meritar los montos y rubros reclamados por los accionantes, conforme al art. 214 inc. 6 del CPCC.

1. Multa art. 80 de la LCT

En atención a los desistimientos formulados, ratificados y homologados por parte de los actores con respecto a este rubro, su tratamiento deviene abstracto. Así lo declaro.

2. Multa art. 132 bis de la LCT

El art. 132 bis de la LCT dispone que la presente multa tiene lugar cuando la empleadora “hubiere retenido aportes al trabajador con destino a los organismos de la seguridad social, o cuotas, aportes periódicos o contribuciones a las que estuviesen obligados los trabajadores en virtud de normas legales o provenientes de las convenciones colectivas de trabajo, o que resulten de su carácter de afiliados a asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial () y al momento de producirse la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa no hubiere ingresado total o parcialmente esos importes ()”.

Es decir que la norma en primer lugar exige que la empleadora retenga de los haberes del trabajador, los aportes previsionales o de la seguridad social y no los integre (total o parcialmente) en tales organismos al momento de la extinción del contrato de trabajo.

Por otra parte, según el art. 1 del Decreto n° 146/01, debe realizarse la intimación (una vez concluida la relación laboral) para que en el plazo de treinta días la empleadora acredite el pago de los aportes de la seguridad social indebidamente retenidos de los haberes del trabajador. Vencido el término de 30 días antes mencionado sin que se dé cumplimiento con dicha obligación, nace el derecho al pago de la indemnización en la forma prevista en el art. 132 bis LCT.

En la presente causa no concurren los requisitos mencionados para la procedencia de esta sanción, toda vez que los actores no probaron que hubiera mediado intimación suficiente para habilitar la presente multa.

En tal sentido la Excma. Corte Suprema de Justicia en sentencia N° 411 de fecha 11/05/2009, recaída en autos “FARA JOSÉ CARLOS Vs. MIJASI S.R.L. ING. DESTILERÍA LA TRINIDAD S/COBRO DE PESOS: “dicha protección recién nace cuando se extingue la relación laboral -ya que así lo establece la norma- y una vez cumplidos los recaudos previstos por el art. 1 del dec. 146/2001. Así el trabajador, luego de resuelto el vínculo contractual, deberá intimar a su empleador para que en el plazo de treinta días ingrese los importes retenidos y no ingresados bajo apercibimiento de solicitar la aplicación de la sanción conminatoria" (Cianciardo, Francisco B. "El artículo 80 de la ley de contrato trabajo y el decreto 146/2001", La Ley del 25/10/2004, Pág. 4.)”.

Por consiguiente, en la causa no se dio cumplimiento a los requisitos legales para la procedencia de este rubro, lo cual obsta a la procedencia de la sanción prevista en el art. 132 bis LCT. Así lo declaro.

3. Seguro La Estrella - Falta de legitimación activa

1. La parte actora señaló que el demandado no realizaba el pago obligatorio a la compañía (Decreto 5883/91 y su complementaria nª 4701/91), ambas homologadas por el Ministerio de Trabajo.

Aclaró que el reclamo formulado no estuvo encaminado al cobro de los aportes patronales no ingresados, sino a la obtención de un resarcimiento por el daño derivado de dicha omisión.

El accionado, por su parte, denunció falta de legitimación activa de los trabajadores para efectuar el reclamo del ingreso de los aportes, toda vez que el art. 8 de las Disposiciones N° 4701/91 establece que *"... El Sindicato se encuentra legitimado para reclamar judicialmente el cumplimiento de dichas obligaciones.."*. Citó jurisprudencia y concluyó que el reclamo solo puede efectuarlo la Federación de Empleados del Comercio y Servicios.

2. En primer lugar, corresponde expedirme acerca de la falta de legitimación activa de los actores opuesta por la demandada.

La obligación de aportar al "Seguro la Estrella", se trata de una disposición administrativa poco conocida del Ministerio de Trabajo, creada el 21/6/91, por acta 470/91 5883/91 y expediente 829.222/88, celebrado en el marco de la Comisión Negociadora en fecha 21/06/1991 entre los Sres. Carlos Raúl De La Vega, C.I. 8.476.532, en representación de la Cámara Argentina de Comercio, Osvaldo José Cornide, C.I. 8.839.162 en representación de la coordinadora de actividades mercantiles empresarias, Jorge Luis Sabaté, C.I. 1.053.245, en representación de la Unión de Entidades Comerciales Argentinas, representando al sector empresario, y por el sector obrero los Sres. Armando O. Cavalieri, C.I. 3.528.571, y Julio A. Henestrosa, D.N.I. 4.971.170, en representación de la Federación Argentina de Empleados de Comercio. Se buscó poner fin al expediente N° 829.222/88 que se constituyera por Disp. D.N.R.T. 404/88. El sector patronal se comprometió a pagar un aporte destinado a apaciguar el impacto económico que genera en el trabajador el ingreso al sector de la pasividad tras una vida de trabajo. Se lo llamó "Seguro de Retiro Complementario".

Las disposiciones que dieron vida al sistema de retiro de los empleados de comercio fueron rubricadas por un sector minoritario del sector empresario.

Dicho acuerdo se incorporó al CCT 130/75 y recibió homologación por la Disp. D.N.R.T. 4701/91, posteriormente complementada por la Disp. 5883/91 de esa misma dependencia.

De esta manera, desde el 15 de octubre de 1991, los empleadores deben pagar a la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios, mensualmente y con vencimiento el día quince de cada mes, un aporte de tres comas cinco por ciento 3,5 % (ello hasta el mes de enero de 2019 en que la alícuota se redujo al 2,5 %) del salario bruto liquidado a "La Estrella Compañía de Seguros de Retiro S.A.". Sin embargo, contrariamente a la creencia popular, "La Estrella" no es otra cosa que la compañía designada por FAECYS como agente de retención, a pesar de que el beneficio para empleados de comercio es conocido popularmente como "Seguro La Estrella".

Contando con una doble naturaleza jurídica a elección del trabajador, podrá ser implementado como seguro de retiro o renta vitalicia al momento de jubilarse (seguro de retiro complementario: en tal caso el trabajador percibirá su jubilación ordinaria y el seguro de retiro) o, en su defecto, indemnizatoria, con la que el trabajador tiene derecho a obtener el rescate de los fondos omitidos

cuando la relación laboral finalizara por cualquier razón (en este último caso, el trabajador tendrá derecho al retiro del 50 % de los aportes patronales, puesto que el restante 50 % se utiliza para financiar el sistema).

En lo que respecta a los aportes omitidos, se advierte una clara legitimación activa por parte de FAECYS para reclamarlos, por ser el titular de la relación jurídica sustancial.

Pese a ello, se puede apreciar la existencia de una pronunciada vertiente de conjeturas y posturas jurisprudenciales dentro del supuesto de falta de aportes efectuados por la parte empresaria, donde en diversos precedentes FAECYS reclama los aportes y/o el trabajador reclama por vía judicial los daños y perjuicios producto de la omisión.

En lo que respecta a FAECYS, la justicia nacional sent precedente con el plenario Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios c/Brexter S.A. s/ cobro de aportes o contribuciones.

En lo que respecta al trabajador, si bien este no cuenta con legitimación para reclamar los aportes omitidos, la jurisprudencia confirma que se encuentra legitimado para reclamar los daños y perjuicios producto de la imposibilidad de rescatar los fondos al finalizar el contrato de trabajo y/o al momento de jubilarse, es por ello, que el éxito o fracaso de una demanda promovida por el trabajador dirigida por este sendero dependerá de cómo sea planteado el argumento inaugural.

Así las cosas, es pertinente aclarar que, la parte actora no reclamó el pago de los aportes no ingresados por la empleadora al mencionado seguro, sino que denunció el incumplimiento de la demandada al respecto y sostuvo que el incumplimiento de las disposiciones laborales ocasionaron un daño ya que cobrar esa suma le hubiera permitido sobrellevar la crisis económica.

En este contexto, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala VII, cuyo criterio comparto, estableció que: “... la falta de pago de dicha contribución ocasiona la pérdida del derecho del trabajador para acceder a ese beneficio, circunstancia que hace procedente el pago de la reparación cuestionada. No es del caso de una falta de legitimación activa por parte del trabajador ante montos que fueran retenidos y no depositados, sino que, directamente el no pago vulnera el derecho del trabajador de poder acceder a dicho retiro. En su consecuencia, desde la perspectiva de enfoque propiciada, en el caso, es dato firme que la actora estaba encuadrada en el CCT Nro. 130/1975 como también que la accionada no realiza aportes al Seguro de Retiro La Estrella; circunstancia que le da derecho a la actora de recibir la reparación correspondiente por el daño que le ocasiona la pérdida de ese derecho debido a que la demandada no cumplió con su obligación de ley” (“Cucci, Juliana c. Atento Argentina S.A. y otro s/ Despido”, 14/7/2016).

En consecuencia, considero que la parte actora si contaba con legitimación para efectuar el reclamo, toda vez que no solicitó el ingreso de los aportes, sino que reclamó el daño sufrido como consecuencia del incumplimiento de la patronal, por lo que se rechaza el planteo de falta de legitimación activa, opuesto por el demandado, Sr. Luque. Así lo declaro.

3. Ahora bien, de las constancias de la causa surge que el demandado no acreditó de modo fehaciente el pago y/o cancelación de la deuda al cual estaba obligado.

En efecto, mediante informe del 12/06/2024 agregado en el CPA N°2, "La Estrella" Compañía de Seguros, expresó que, compulsados sus archivos, a la fecha, no registraban movimiento alguno por la razón social Luque Emilio Salvador.

Ahora bien, el incumplimiento antes señalado torna procedente la responsabilidad personal del empleador, ya que privó a los trabajadores del derecho a percibir, al momento de su desvinculación

laboral, el reintegro de su cuenta individual (póliza de seguro), consistente en el 50% de los aportes que debió efectuar el Sr. Luque, montos que ahora debe abonar en forma directa, de manera actualizada.

Así lo ha entendido también la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo al decir que: *"Si tal depósito no fue realizado por el empleador, éste debe soportarlo de su peculio, cualquiera haya sido la causa de extinción del contrato de trabajo"*. (Sentencia N° 50.284 del 19.11.98 en autos Sánchez Néstor vs. Terbo SA).

Por consiguiente, se hace lugar al reclamo de este concepto, por el 50 % del rescate correspondiente al trabajador (ya que el 50% restante está destinado a la financiación del beneficio), suma que deberá calcularse en base a la remuneración que les correspondía percibir conforme su antigüedad, categoría laboral y jornada de trabajo, según prescripciones del CCT N° 130/75 (MRNH + SAC PROP. x 3.5% x meses trabajados x 50%). Así lo declaro.

3.1 Ahora bien, en atención a lo antes mencionado, corresponde aclarar sobre la fecha de ingreso, categoría laboral y jornada de trabajo de la totalidad de los actores, por cuanto el accionado en su responde ha negado categóricamente, los datos denunciados por estos.

No obstante, cabe destacar que el Sr. Luque, no ha suministrado una versión diferente a la de los actores, incumpliendo con lo dispuesto por el Art. 60 del CPL. Sin embargo de la documental que acompaña en su responde, surge acreditada la versión efectuada por los actores.

En razón a ello tengo por reconocido que:

a) Sr. Daza Bustos, ingresó a trabajar el 17/04/2007, y que fue registrado en la categoría de Maestranza C del CCT 130/75, con prestación de servicios en jornada completa; percibiendo una remuneración de $41.229,69 (Abril 2019).

b) Sr. Taboada, ingresó a trabajar el 09/11/2005, y que fue registrado en la categoría de Maestranza A del CCT 130/75, con prestación de servicios en jornada completa; percibiendo una remuneración de $53.870,46 (Junio 2019).

c). Sr. Jorjieff, ingresó a trabajar el 01/08/2007, y que fue registrado en la categoría de Maestranza C del CCT 130/75, con prestación de servicios en jornada completa; percibiendo una remuneración de $36.280,07 (Enero 2019).

4. Daño moral

La parte actora reclamó el resarcimiento de daños y perjuicios por el daño moral sufrido como consecuencia del despido. Por ello reclama la suma de $250.000 para cada trabajador.

Al respecto, resulta oportuno aclarar que el daño moral en las relaciones de trabajo, reviste el carácter de excepcional y se vincula a hechos independientes al despido, es decir, que resulten ser consecuencia de hechos distintos a la simple ruptura del contrato de trabajo, pues se entiende que las indemnizaciones tarifadas de la LCT resultan comprensivas de la totalidad de los daños y perjuicios derivados de la ruptura del vinculo.

La jurisprudencia, que comparto, ha establecido que: "No obstante lo manifestado, la comprobación de la existencia de un hecho generador de un despido justificado por parte de la trabajadora, no implica la por sí la procedencia del daño moral o psicológico, tomándose en consideración la naturaleza tarifada del derecho laboral y que la indemnización por despido lleva ínsito en su cálculo el desmedro moral que hubiera sufrido el trabajador ante la existencia de un acto injuriante que lleva a la disolución del vínculo.-Se ha dicho que, dadas las características del derecho laboral y su

indemnización tarifada, resulta una cuestión excepcional la procedencia del daño moral y que resulta procedente en casos como en el de autos en donde se ha acreditado que el daño se produjo como consecuencia de hechos independientes al despido. Se ha dicho: “...excepcionalmente, es posible acumular la indemnización tarifada del art. 245 LCT con el resarcimiento destinado a reparar el daño moral en los términos de la legislación civil, siempre y cuando éste resulte consecuencia de un hecho distinto de la simple ruptura del contrato de trabajo. Lo transcripto evidencia que la indemnización tarifada de la LCT resulta compatible con la indemnización del daño moral en los términos del a legislación civil, siempre que concurran las circunstancias de excepción que fueran puntualizadas precedentemente (CSJT, Pérez Beatriz Mercedes v. Banco del Tucumán s. Daños y Perjuicios, 26.06.02, sent. 544)”. En consecuencia de lo expuesto, resulta que en el caso de autos no se ha configurado la figura del acoso psicológico y moral, “mobbing”, por lo que no resulta procedente la indemnización por el daño moral y psicológico reclamado en este sentido” (CÁMARA DEL TRABAJO - Sala 2, “CABRERA INES CECILIA Vs. INSTITUTO FRENOPATICO DEL NORTE SRL Y OTROS S/ INDEMNIZACIONES”, Nro. Sent: 326, Fecha Sentencia: 18/09/2018).

En consecuencia, corresponde el rechazo de este rubro. Así lo declaro.

5. Daño Previsional

Con respecto al “Daño Previsional” reclamado, cabe destacar que las consecuencias resultantes por la falta de ingreso de los aportes previsionales retenidos por los empleadores a los trabajadores y no ingresados al sistema previsional, se encuentran contemplados en en art. 132 bis de la LCT, por lo que no resulta ajustado a derecho aplicar la legislación civil cuando los hechos se encuentran específicamente legislados laboralmente. En consecuencia, rechazo el rubro. Así lo declaro.

6. Excepción de falta de acción

Dado lo resuelto en la presente cuestión, corresponde el rechazo de la excepción de falta de acción interpuesta por el demandado. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN

1. Intereses

Cabe destacar que atento a la naturaleza alimentaria de los créditos reclamados por la parte actora; el transcurso del tiempo; la depreciación monetaria; la situación de emergencia en la cual se encuentra atravesando nuestro país al igual que el proceso inflacionario, de público y notorio conocimiento; los salarios impagos, deberán ser actualizados con el método de la tasa activa del Banco Nación Argentina desde que las sumas son debidas (Arts. 128 de la LCT) y hasta su efectivo pago (cfr. Art. 47 del CPL).

Ello, con sustento en la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones” conforme la cual el Alto Tribunal ratifica la decisión de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, N° 324 del 15/04/2015, entre otras), y expresa que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago" (Dres. Gandur -dis. parcial - Goane - dis. parcial - Sbdar - Posse - Pedernera) y en base a lo dispuesto por el Art. 768

del Código Civil y Comercial de la Nación, considero que deviene razonable la aplicación de dicha tasa de interés. Así lo declaro.

En consecuencia, corresponde practicar la planilla discriminatoria de condena.

2. Planilla de Capital e Intereses

Como base de cálculo para la confección de la planilla, los rubros declarados procedentes, serán calculados teniendo en cuenta las características detalladas en la segunda cuestión de cada actor.

Adjunto planilla de capital e intereses en archivo en formato PDF, la cual forma parte integrante de la presente resolución.

3. Costas

En atención a los rubros declarados procedentes, y la suma por la cual progresa la demanda, debo manifestar, que si bien existen vencimientos recíprocos, la actora, resultó vencedora de la cuestión atinente a la procedencia del principal reclamo, esto es, al reconocimiento a su indemnización de daño y perjuicio sobre el recupero del seguro de la estrella.

Por ello, aun cuando rechacé el pago del daño moral, y previsional, ello no es determinante para desconocer su calidad de vencedora, en aspectos sustanciales de su reclamo, y no meramente desde el punto de vista cualitativo y cuantitativo.

La CSJT en sentencia N° 37 del 05/02/19, y en sentencia N° 415 del 07/06/2002, sostuvo que: "...la noción de vencido, se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados".

En consecuencia, teniendo en cuenta los aspectos antes indicados; considero justo y equitativo imponer las costas procesales por el orden causado. Así lo declaro.

4. Honorarios

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. “2” de la Ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50, inc. b) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el 30% del monto de la demanda actualizada, la que -según planilla precedente- resulta al 31/01/2026 en la suma de $ 2.465.457.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley n° 5480 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley n° 24.432 ratificada por la Ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

A la representación letrada conjunta de los actores, por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderados de la parte actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $ 420.360 (11% + 55% por el doble carácter), más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k).

De conformidad con lo previsto en el art. 38 in fine de la ley 5480 corresponde regular los honorarios profesionales en la suma de $ 620.000 correspondiente al valor de la consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados de Tucumán, más el 10% de aportes previsionales ley N° 6059 (Art. 26 inc. K).

Ahora bien, la suma antes mencionada debe prorratearse conforme las etapas que actuaron los letrados apoderados de los actores que será de la siguiente manera:

a) Al letrado **ROBERTO DÍAZ TADDEI**, por sus actuaciones en las 3 etapas la suma total $ 454.668, más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k).

b) Al letrado **CARLOS ANDRÉS VALDECANTOS**, por sus actuaciones en una etapa la suma total $ 41.333, más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k).

c) A la letrada **GABRIELA ALEJANDRA GÓMEZ**, por sus actuaciones en una etapa, la suma total $ 41.333, más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k).

d) A la letrada**CARLA MARÍA MONTEROS**, por sus actuaciones en una etapa, la suma total $ 41.333, más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k).

e) A la letrada **KATHERINA AILEEN ROTTA RUIZ**, por sus actuaciones en una etapa, la suma total $ 41.333, más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k).

f) Al letrado**GERMÁN FEDERICO ARCOS**, por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderado de la parte demandada, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $ 267.502 (7% + 55% por el doble carácter), más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k).

En atención al art. 38 in fine de la ley 5480 corresponde regular los honorarios profesionales en la suma de $ 620.000 correspondiente al valor de la consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados de Tucumán, más el 10% de aportes previsionales ley N° 6059 (Art. 26 inc. K).

g) **NO REGULAR HONORARIOS** al letrado **JULIO MANUEL ARGOTA**, por no haber tenido intervención oficiosa en el presente proceso. Así lo declaro.

h) Al perito CPN **EDMUNDO LIENDO EMILIO** por la pericia presentada en el CPD N° 3 el 03/05/2024, la suma de $49.309 (2% Art. 50 y 51 CPL) más el 10% Art. 39 ley 9255.

Por lo ello,

RESUELVO

I. RECHAZAR las excepciones de **PRESCRIPCIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA Y FALTA DE ACCIÓN**, interpuestas por el demandado, por lo considerado.

II. ADMITIR PARCIALMENTE la demanda interpuesta por los actores Sres: a) Sr. **JOSE ADOLFO DAZA BUSTOS** DNI N° 28.480.445 con domicilio en Ruta 157, Km. 10, Comuna San Felipe Santa Barbara, Los Aguirres, Ciudad de San Isidro de Lules, Tucumán, b) Sr. **ROLANDO DANIEL TABOADA** DNI N° 21.074.861 con domicilio en Camino de Sirga 437 de la ciudad de Yerba Buena, Tucumán y, c) Sr. **JULIO JORGE JORJIEFF** DNI 14.481.235 con domiclio en Mza. 16, Lote 3, Casa 6, 166 Viviendas Lomas de Tafí, Tafí Viejo, Tucumán.

En consencuencia, corresponde **CONDENAR** al accionado al pago de la suma total de **$ 1.828.802,76**, de la que corresponde:

a) Sr. **JOSE ADOLFO DAZA BUSTOS** la suma de pesos **$ 552.314,95**, por el rubro Seguro La Estrella;

b) Sr. **ROLANDO DANIEL TABOADA** la suma de pesos **$ 803.438,47**, por el rubro Seguro La Estrella;

c) Sr. **JULIO JORGE JORJIEFF** la suma de pesos **$ 473.049,34** , por el rubro Seguro La Estrella;

d) Las sumas de condena deberán ser abonadas por el accionado, en el plazo de **DIEZ (10) DÍAS** de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley.

III. ABSOLVER al demandado del pago de los rubros: Daño Previsional, Daño Moral, y multa del art. 132 bis de la LCT reclamados por los actores, en mérito a lo tratado.

IV. IMPONER COSTAS: en el orden causado, conforme lo considerado.

V. REGULAR HONORARIOS

a) Al letrado **ROBERTO DÍAZ TADDEI**, por sus actuaciones en las 3 etapas la suma total **$ 454.668**, más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k).

b) Al letrado **CARLOS ANDRÉS VALDECANTOS**, la suma total **$ 41.333**, más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k).

c) A la letrada **GABRIELA ALEJANDRA GÓMEZ**, la suma total **$41.333**, más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k).

d) A la letrada **CARLA MARÍA MONTEROS**, la suma total **$41.333**, más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k).

e) A la letrada **KATHERINA AILEEN ROTTA RUIZ**, la suma total **$41.333**, más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k).

f) Al letrado **GERMÁN FEDERICO ARCOS**, la suma total de **$ 620.000**, más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k).

g) **NO REGULAR HONORARIOS** al letrado **JULIO MANUEL ARGOTA**, por lo tratado.

h) Al perito contador **EDMUNDO LIENDO EMILIO**, la suma de **$49.309**, más el 10% Art. 39 ley 9255.

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales, deberán ser abonadas por quienes resulten responsables de su pago, en el plazo de **DIEZ (10) DÍAS** de quedar firme la presente.

VI. Firme la presente, **PRACTICAR PLANILLA FISCAL** a los fines de su reposición (Art. 13 Ley 6204).

VII. NOTIFICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán y a la Caja de Previsión y Seguridad Social de profesionales de Tucumán.

REGISTRAR Y COMUNICAR.- FCB 1591/22

Actuación firmada en fecha 20/02/2026

Certificado digital:
CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.